

Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras

Art.1.-1.- Constituye el hecho imponible del Impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición anterior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras de cementerios.
- g) Movimientos de tierras y cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Art.2.-1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, sino fueran los propios contribuyentes.

Art.3.-1.- La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por tal el que así figure en el proyecto que se presente para la obtención de la pertinente licencia, siempre y cuando éste no sea inferior al que resulte de la aplicación de las valoraciones mínimas que para la aplicación de la base imponible de la tasa por licencias urbanísticas establece el art. 5.1, de la Ordenanza nº 9.

2.- La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

5.- Para prevenir los posibles desperfectos en la vía pública ocasionados por las obras de edificación, se establece para las obras cuyo presupuesto de ejecución material exceda de 30.000,00 y sin que la cuantía esté sujeta a bonificación alguna, una fianza equivalente al 1,00 por ciento del importe del presupuesto de la obra, pudiéndose efectuar la misma en metálico o mediante aval bancario.

Art.4.- El tipo de gravamen ascenderá al 2,93% de la base imponible.

Art.5.-1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva, se practicará una autoliquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3.- Se establece una bonificación en la cuota del impuesto del 90% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Esta bonificación se practicará siempre a instancia del sujeto pasivo. El sujeto pasivo que estime encontrarse incurso en lo previsto en el apartado anterior deberá presentar instancia ante el Ayuntamiento-Pleno acreditando las razones en que se apoya su petición. Cuando concurren una pluralidad de solicitudes que acrediten fundamentos de base comunes, el Pleno podrá acordar su acumulación en un único expediente. En este supuesto, deberán justificarse en el expediente las razones que justifiquen tal acumulación, pronunciándose el Pleno sobre el conjunto de las instancias presentadas o que se prevean presentar en el plazo de un mes a partir de la fecha de su aprobación.

En todo acuerdo favorable a la declaración de especial interés o utilidad municipal será requisito imprescindible previo informe jurídico y, en su caso, técnico sobre la procedencia o no de la misma. El acuerdo de Pleno será siempre motivado, sustanciando las razones de tipo social, cultural, histórico-artísticas o de fomento de empleo que concurriesen en la solicitud.

Transcurridos tres meses desde la presentación de la solicitud, sin haber recaído resolución expresa, ésta podrá entenderse desestimada.

Art.6.- La inspección y recaudación del Impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art.7.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL.- La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 25 de octubre de 2004, entrará en vigor el día 1 de enero del 2005 o el siguiente a la publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia si éste fuera posterior, y permanecerán en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

■ Autor : Ilustre Ayuntamiento de Archidona